

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00085
Accionante: **HELBER ALIRIO BERDUGO SIERRA**
Accionado: **EJÉRCITO NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.**
Vinculado: **HOSPITAL MILITAR y OXIMASTER**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **KELBER ALIRIO BERDUGO SIERRA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **EJÉRCITO NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO** y como vinculados el **HOSPITAL MILITAR y OXIMASTER**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **salud, vida digna y mínimo vital**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que requiere de ventilación servoasistida AVS con presión soporte 3.15 cmH20 y EPAP 9-15 CMh20fr 10RPM + AIR FITF30 mask system + manguera térmica por lo que Sanidad Militar del Ejército Nacional le suministró este elemento hasta el 1 de septiembre de 2022 siendo el proveedor OXIMASTER.

Posteriormente hubo cambio de proveedor, pero la entidad le indicó que no hay disponibilidad del elemento (AVS con presión soporte 3.15 cmH20 y EPAP 9-15 CMh20fr 10RPM).

Indica que a la fecha está usando el suministrado por OXIMASTER ya que lo requiere y es indispensable para vivir, pero OXIMASTER se lo está pidiendo.

Por lo anterior, pide se tutelen los derechos invocados ordenando a la Dirección de Sanidad del Ejército le suministre el servoasistida AVS con presión soporte 3.15 cmH20 y EPAP 9-15 CMh20fr 10RPM + AIR FITF30 mask system + manguera térmica y el tratamiento integral que llegare a necesitar por cuanto tiene una disminución de la capacidad laboral del 100%.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

HOSPITAL MILITAR CENTRAL. Manifiesta que las afiliaciones en salud, autorizaciones, servicios, medicamentos, insumos y dispositivos deben ser tramitados ante la Dirección General de Sanidad Militar -DIGSA- en virtud del contrato interadministrativo suscrito entre dicha entidad y el Hospital Militar, el cual se suscribe y actualiza anualmente.

EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y OXIMASTER guardaron silencio a pesar de haber sido debidamente notificadas mediante correo electrónico.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la demora endilgada a las entidades accionadas para la prestación de los servicios médicos que reclama el accionante y fueren prescritos por su médico tratante constituyen vulneración de sus derechos fundamentales.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La salud como derecho fundamental. La Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado: "*todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional*

fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”(Sentencia T-144 de 2008). -Resaltado del despacho.

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (Sentencia T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como:

"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. (...)

Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.” (Sentencia T-120/17)

La Corte en sentencia T-010/2019 sostuvo: *"el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible.”*

VIII. CASO CONCRETO

A partir de la información obrante en el plenario, existe certeza que al accionante le fue formulado "VENTILACIÓN SERVOASISTIDA AVS CON PRESIÓN SOPORTE 3.15 CMH20 Y EPAP 9-15 CMH20FR 10RPM + AIR FITF30 MASK SYSTEM + MANGUERA TÉRMICA", prescripción que requiere para mejorar su salud y calidad de vida debido al diagnóstico dado.

En decir del accionante, el anterior proveedor de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le había proporcionado el aparato de ventilación ordenado por su médico tratante, pero en razón al cambio de proveedor en septiembre de 2022, OXIMASTER le pide su devolución.

Revisada la respuesta allegada por el Hospital Militar, se observa que el servicio reclamado corresponde prestarlo a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por intermedio de las direcciones de sanidad de cada fuerza y dispensarios médicos.

En sentencia T-253/2022 la Corte señaló: *“la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional tiene dentro de sus funciones la de “administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas que emita el CSSMP [Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional] y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares”. Para tales fines está llamada, entre otras cosas, a “dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares” y “evaluar sistemáticamente la calidad, eficiencia, eficacia y equidad de los servicios directos y contratados prestados por el Subsistema”. Con base en lo expuesto, es claro que la Dirección es un sujeto de derecho público susceptible de ser destinatario de la acción constitucional, pues las conductas presuntamente lesivas de los derechos del menor de edad giran en torno a la oportuna prestación de los servicios de salud a cargo del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.”*

En el caso, resulta evidente para el Despacho que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales que reclama el accionante, en razón a que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL no obstante ser parte de la presente acción y haber sido debidamente notificada del trámite de tutela omitió ejercer su derecho de defensa y contradicción guardando absoluto silencio frente al requerimiento del despacho, por lo que ante su silencio es del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, que se tendrán como cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, sumado a que junto al escrito petitorio fue aportada la orden médica del suministro recetado al actor.

En este orden, los obstáculos de orden burocrático o administrativo y la demora en el suministro del elemento que le fue prescrito al actor por su médico tratante vulnera el derecho a la salud y a la vida, pues si bien es cierto de lo informado por el actor el equipo ordenado le fue autorizado y entregado por el anterior proveedor, ahora debe ser devuelto con ocasión del cambio de proveedor, siendo este un equipo que requiere con urgencia dado a las patologías que padece y que es necesario para la vida misma, omisión que constituye la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anterior se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se sirva gestionar lo necesario para que a través de sus proveedores o del ente correspondiente le sea suministrado al accionante el servoasistida AVS con presión soporte 3.15 cmH20 y EPAP 9-15 CMh20fr 10RPM + AIR FITF30 mask system + manguera térmica que le fuere recetado por su médico tratante, brindando la continuidad en la prestación de los servicios médicos y la atención del paciente sin demoras, acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes.

Por lo anterior, es claro que la solicitud de amparo debe prosperar en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por el señor Berdugo Sierra.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos deprecados por **HELBER ALIRIO BERDUGO SIERRA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** se sirva gestionar lo necesario para que a través de sus proveedores o del ente correspondiente le sea suministrado al accionante el **SERVOASISTIDA AVS CON PRESIÓN SOPORTE 3.15 CMH20 Y EPAP 9-15 CMH20FR 10RPM + AIR FITF30 MASK SYSTEM + MANGUERA TÉRMICA** que le fuere recetado por su médico tratante, prestación que debe hacerse efectiva dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca134fc8a8403d3e5eb87cd3814b928883ceae0219846e8fd45454ea20c4328**

Documento generado en 14/03/2023 05:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>